



Juan Lozano Ramírez
Senador

PROYECTO DE LEY _01_____ DE 2013 –

“Por la cual se dictan disposiciones acerca de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada”

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. Definiciones.

1.- Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada.- Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada la sociedad o cooperativa legalmente constituida, exceptuando las empresas unipersonales, sociedades por acciones simplificadas S.A.S y sociedades anónimas; que cumple un servicio público y tiene por objeto social la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones, personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad, en las modalidades y con los medios establecidos en la ley.

Entendiéndose para todos los fines de la presente ley que esta clase de empresas asumen obligaciones de medio y no de resultado, por ser de éste tipo su naturaleza.

2.- Servicios. Se hallan sometidos a la presente ley los siguientes servicios:



Juan Lozano Ramírez
Senador

- 1) Los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas de fuego o con cualquier otro medio humano, animal, tecnológico o material, de manera fija o móvil, sobre personas, bienes privados o bienes fiscales, que desarrollen el artículo 2 de la presente ley.
- 2) Los servicios de transporte de valores.
- 3) Los servicios de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada.
- 4) Los servicios de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.
- 5) La comercialización, instalación o arrendamiento de equipos para vigilancia y seguridad privada.
- 6) Los servicios de blindaje para vigilancia y seguridad privada.

3.- Servicios Públicos de Vigilancia y Seguridad Privada. Para efectos de la presente ley, entiéndase por servicios públicos de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros y la fabricación, instalación, comercialización y utilización de equipos para vigilancia y seguridad privada, blindajes y transporte con este mismo fin.

Cuando se trate de los servicios de vigilancia y seguridad privada para las personas o los bienes al interior de los establecimientos carcelarios, penitenciarios o correccionales, se faculta al Gobierno Nacional para que expida su reglamentación en lo que tiene que ver con los requisitos necesarios para prestarlo, los protocolos de manejo en seguridad, los medios y armas a utilizar, planes especiales de capacitación, monitoreo remoto a convictos, tarifas, causales de sanción y de terminación de la licencia.

Los contratos de prestación de los distintos servicios de seguridad deberán en todo caso consignarse por escrito y comunicarlos a la superintendencia, en el informe anual de actividades.



Juan Lozano Ramírez
Senador

Las sociedades y cooperativas que se constituyan para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios y podrán incluir los servicios conexos.

ARTICULO 2.- *Objetivo de la vigilancia y seguridad privada.* La finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir o prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos o libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades.

ARTICULO 3.- *Principios, deberes y obligaciones que rigen la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.* Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán desarrollar sus funciones teniendo en cuenta los siguientes principios:

- 1) Acatar la Constitución, la Ley y la ética profesional.
- 2) Respetar los derechos fundamentales y libertades de la comunidad, absteniéndose de asumir conductas reservadas a la fuerza pública.
- 3) Actuar de manera que se fortalezca la confianza pública en los servicios que presta.
- 4) Adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus servicios puedan ser utilizados como instrumentos para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas.
- 5) Mantener en forma permanente altos niveles de eficiencia técnica y profesional para atender sus obligaciones.
- 6) Contribuir a la prevención del delito, reduciendo las oportunidades para la actividad criminal y desalentando la acción de los criminales, en colaboración con las autoridades de la república.

3

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68 Oficina 320 B
Teléfonos: (571) 382 3358 – 382 3359

juan.lozano.ramirez@senado.gov.co

Juan Lozano Ramírez
Senador

- 7) Observar en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de las normas legales y procedimientos establecidos por el Gobierno Nacional.
- 8) Emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos y abstenerse de emplear armamento de fabricación no industrial o no autorizado de acuerdo con la ley.
- 9) Emplear los equipos y elementos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, únicamente para los fines previstos en la licencia de funcionamiento.
- 10) Asumir actitudes disuasivas o de alerta, cuando observen la comisión de actos delictivos en los alrededores del lugar donde están prestando sus servicios, dando aviso inmediato a la autoridad, de manera que puedan impedirse o disminuirse sus efectos.
- 11) El personal integrante de los servicios de vigilancia y seguridad privada que tenga conocimiento de la comisión de hechos punibles durante su servicio o fuera de él, deberá informar de inmediato a la autoridad competente y prestar toda la colaboración que requieran las autoridades.
- 12) Prestar apoyo cuando lo soliciten las autoridades, con fin de atender casos de calamidad pública.
- 13) Mantener permanentemente actualizados los permisos, patentes, libros y registros, seguros y demás requisitos que exige esta ley.
- 14) El personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada en servicio, deberá portar la credencial de identificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- 15) Pagar oportunamente la contribución establecida por la presente ley, así como las multas y los costos por concepto de licencias y credenciales.
- 16) Colaborar con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la labor de inspección, proporcionando toda la información operativa, administrativa y financiera que ésta requiera para el desarrollo de sus funciones.
- 17) Salvaguardar la información confidencial que obtengan en desarrollo de sus actividades profesionales, salvo requerimiento de autoridad competente.

Juan Lozano Ramírez
Senador

- 18) Dar estricto cumplimiento a los términos pactados en los contratos con los usuarios, y no abandonar el servicio contratado, sin previo y oportuno aviso al usuario.
- 19) Atender en debida forma los reclamos de los usuarios y adoptar medidas en el caso de que alguno de sus dependientes se vea involucrado por acción o por omisión, en hechos que atenten contra los bienes o personas a las cuales se brindan vigilancia o protección.
- 20) Conocer las características básicas de las actividades que desarrollen sus clientes, el uso de las instalaciones o bienes y la situación de las personas que se pretende proteger.
- 21) Desarrollar mecanismos de control interno, para prevenir que el personal del servicio de vigilancia y seguridad privada, se involucre directa o indirectamente en actividades delictivas.
- 22) Establecer mecanismos y reglas de conducta que deberán observar representantes legales, directivos y empleados.
- 23) Dar estricto cumplimiento a las normas que rigen las relaciones obrero-patronales y reconocer en todos los casos los salarios, las compensaciones y prestaciones sociales legales o estatutarias, así como proveer a los trabajadores de la seguridad social establecida en la ley.
- 24) Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán aplicar procesos de selección de personal que garanticen la idoneidad profesional del personal que integra el servicio. Bajo su exclusiva responsabilidad, este personal será destinado para la prestación del servicio a los usuarios, y responderá por sus actuaciones en los términos previstos en los respectivos contratos y en la ley.
- 25) Prestar el servicio con personal idóneo y entrenado y con los medios adecuados según las características del servicio contratado, para prevenir y contrarrestar la acción de la delincuencia.
- 26) No exceder la jornada laboral aquí establecida y pagar horas extras; llevar el registro correspondiente y entregar copia a los trabajadores en forma como lo establece la ley.
- 27) Atender, los reclamos que presenten los trabajadores y explicar en forma verbal o escrita a solicitud de los mismos, las condiciones de su vinculación laboral.

Juan Lozano Ramírez
Senador

- 28) Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deben desarrollar mecanismos idóneos de supervisión y control internos, que permitan prevenir y controlar actos de disciplina del personal que presta servicios a los usuarios.
- 29) Los servicios de vigilancia y seguridad privada, serán responsables de proporcionar o exigir al personal una capacitación y formación humana y técnica de acuerdo con las modalidades del servicio y cargo que desempeña.

La capacitación del personal de estos servicios, deberá tener un especial enfoque en la prevención del delito, en el respeto a los derechos humanos, en la colaboración con las autoridades y en la valoración del individuo.

- 30) Abstenerse de desarrollar actividades diferentes de las establecidas en su objeto social.

PARÁGRAFO: Las empresas de vigilancia y seguridad privada propenderán por el bienestar, la dignidad y la plena vigencia de los derechos de su personal. Así mismo dentro del marco legal, las empresas de vigilancia y seguridad privada propenderán por el permanente ascenso espiritual y material de su personal y el de sus familias.

ARTÍCULO 4. En ningún caso los titulares de las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrán, arrendar, concesionar y/o dar en franquicia el uso de ésta, de tal manera que nunca podrán ser explotadas por terceros.

ARTÍCULO 5. Todo tipo de sociedad en el sector de la vigilancia y seguridad privada en Colombia debe ser constituida únicamente por personas naturales de nacionalidad colombiana. Previamente a su constitución y funcionamiento, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP) registrará y autorizará a cada uno de sus socios como personas naturales a fin de mantener la visibilidad de sus accionistas.

En ningún caso, las empresas de vigilancia y seguridad privada podrán pertenecer ni ser administradas por personas jurídicas o naturales extranjeras.

ARTÍCULO 6. Por razones de Seguridad y Defensa Nacional, bajo ninguna modalidad societaria se permitirá la inversión de capitales extranjeros en el sector de vigilancia y seguridad privada.



Juan Lozano Ramírez
Senador

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada garantizará la plena visibilidad de los socios nacionales y el origen de sus aportes al capital de las empresas.

Los funcionarios que omitan esta disposición incurrirán en falta grave sancionada de acuerdo a la normatividad disciplinaria.

ARTÍCULO 7.- *Permiso del Estado.* El servicio público de vigilancia y seguridad privada, solamente podrá prestarse mediante la obtención de licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada orientada a proteger la seguridad ciudadana, con base en el cumplimiento de los requisitos de la presente ley.

Parágrafo 1. Los funcionarios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, los empleados públicos y trabajadores del Ministerio de la Defensa y de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no podrán ser socios, asesores ni empleados de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir licencias de funcionamiento o credenciales para la prestación de los servicios de vigilancia o seguridad privada, a las sociedades o cooperativas cuyos socios hubieren pertenecido a empresas a las cuales se les haya cancelado la respectiva licencia o la credencial. Esta prohibición tendrá vigencia durante cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que dispuso la cancelación.

ARTÍCULO 8º.- *Razón social.* La razón social o denominación social de los servicios de vigilancia y seguridad privada, debe ser diferente a la de los organismos del Estado y no podrá autorizarse el funcionamiento de empresas con nombres similares a estos organismos.

ARTÍCULO 9. Las cámaras de comercio no podrán inscribir en sus registros a personas jurídicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, sin que medie licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. De igual forma, se abstendrán



Juan Lozano Ramírez
Senador

de registrar los documentos de que trata el artículo 19 del Código de Comercio cuando no cuenten con la licencia concedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTICULO 10.- Capital de las Empresas. Las empresas de vigilancia y seguridad privada se deben constituir con un capital social suscrito y pagado no inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales a la fecha de su constitución.

El Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar estas empresas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Aquellas empresas que se hallen funcionando con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán cumplir con lo establecido en este artículo en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la entrada en vigencia.

ARTÍCULO 11.- Vigencia de la Licencia de Funcionamiento: La vigencia de las licencias de funcionamiento expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, serán de carácter indefinido. No obstante, de conformidad con el régimen sancionatorio, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá en cualquier tiempo previa observancia del debido proceso, cancelar la licencia de funcionamiento o el permiso otorgado o las credenciales respectivas.

ARTICULO 12. Fondo para el Financiamiento y Desarrollo de la Industria de la Seguridad. Créase el Fondo para el Financiamiento y Desarrollo de la Industria de la Seguridad Privada, cuyo propósito es fortalecer el desarrollo del sector a fin de contribuir a la creación de empresas, fomento del empleo, la investigación en seguridad y análisis de riesgo.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del fondo, garantizando la participación del Sector Privado de la Seguridad Privada, en los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Financiamiento Del Fondo. El veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados anualmente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecidos en el artículo 76 de la Ley 1151 de 2007, serán destinados al Fondo para el Financiamiento de la Industria de la Seguridad.



Juan Lozano Ramírez
Senador

ARTÍCULO 14.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en armonía con la superintendencia de comercio, implementará medidas para impedir la concentración del mercado y prácticas colusorias en las licitaciones o negocios privados en el sector de la vigilancia y la seguridad privada, para lo cual el ente de control vigilará las empresas.

A partir de la expedición de la presente Ley, en ningún caso una persona natural o jurídica puede ser socio de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada. Para tal fin, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se abstendrá de expedir la respectiva licencia de funcionamiento o procederá a revocarla.

Las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada se abstendrán de participar separadamente en una misma licitación con el Estado o concurso privado, para evitar posiciones dominantes del mercado o actividades colusorias entre los proponentes, que permitan crear desventajas en perjuicio de los otros participantes.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, investigará, declarará y publicará el listado de las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada, así mismo, todos los vigilados que tengan estas condiciones tendrán la obligación de hacer las declaraciones respectivas ante la Superintendencia, para la conformación y consolidación de esta información, so pena de falta gravísima.

Parágrafo. Se respetarán los derechos adquiridos de las personas naturales o jurídicas que al momento de la expedición de esta ley sean socios de más de una empresa de vigilancia y seguridad privada.

CAPÍTULO II Régimen Sancionatorio

9

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68 Oficina 320 B
Teléfonos: (571) 382 3358 – 382 3359

juan.lozano.ramirez@senado.gov.co

Juan Lozano Ramírez
Senador

ARTÍCULO 15.- La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la competente para imponer sanciones a las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 16.- *Titularidad de la potestad sancionatoria.* El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y el Superintendente Delegado para la Inspección y Control, son los titulares de la potestad sancionatoria de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, a que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 17.- *Competencia.* Serán competentes para iniciar y tramitar el correspondiente proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan, el Superintendente Delegado para la Inspección y Control, en la primera instancia; y el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada en segunda instancia.

ARTÍCULO 18.- *Finalidad del régimen sancionatorio.* En la interpretación de las normas del proceso sancionatorio, el funcionario competente deberá tener en cuenta, la prevalencia de los Principios Generales del Derecho Constitucional y Administrativo, la aplicación de las normas que rigen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, el logro de los objetivos y funciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el control de la prestación, el uso de los servicios de vigilancia y seguridad privada y sus actividades conexas, a fin de ejercer la inspección, vigilancia y control de los servicios y en el cumplimiento de las garantías debidas y la gradualidad de las sanciones a las personas que en él intervienen.

ARTÍCULO 19.- Para imponer las respectivas sanciones la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá observar los siguientes principios:

- 1) LEGALIDAD. Los vigilados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como falta en la presente Ley.
- 2) LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada integral, protección de instalaciones,

Juan Lozano Ramírez
Senador

personas, activos, valores, intangibles y derechos, investigación, prevención y gestión de riesgos en seguridad.

- 3) FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- 4) PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- 5) GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizara teniendo en cuenta la modalidad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- 6) *PRINCIPIO DE ECONOMÍA*: Se propenderá que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- 7) *PRINCIPIO DE EFICACIA*: Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud del interesado.
- 8) *PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD*: Con este procedimiento la Superintendencia se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- 9) APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 20.- Falta. Para los efectos de la presente ley, se entiende por falta, toda conducta o comportamiento realizado o ejecutado por el vigilado, que sea contrario a la presente ley.

Juan Lozano Ramírez
Senador

ARTÍCULO 21.- *Interpretación y aplicación de normas.* En la interpretación y aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios contenidos en la Constitución Política, en la presente ley y en el Código Contencioso Administrativo, así como las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 22.- *Criterios para determinar la sanción.* Se tendrán como criterios para efectos de graduar la sanción, los antecedentes del infractor, el grado de perturbación del servicio, la naturaleza y efectos de la falta, las circunstancias de los hechos que dieron lugar a esta, la reincidencia en la falta y las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio, los cuales deberán manifestarse en el acto de sanción.

ARTÍCULO 23.- Las siguientes son las sanciones de carácter administrativo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada puede imponer a sus vigilados; observando que toda decisión de carácter sancionatorio se tome bajo el estricto cumplimiento de los principios de que trata el artículo 19 de la presente ley, el debido proceso, la presunción de inocencia, la buena fe y el principio de oportunidad, así:

- 1) Amonestación o llamado de atención en el caso de faltas leves para lo cual se fijará un plazo perentorio con el fin de corregirlas, para que el vigilando subsane la observación encontrada, notificando por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- 2) Multas pecuniarias dependiendo de la gravedad de las faltas.
- 3) Cuando a pesar de haberse aplicado sanción pecuniaria, no se corrija la conducta que dio lugar a ella, se suspenderá la licencia de funcionamiento o credencial hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses.
- 4) Cancelación de la licencia de funcionamiento o del permiso otorgado por el Estado o de las credenciales respectivas cuando se trate de reincidencia en la comisión de faltas gravísimas.



Juan Lozano Ramírez
Senador

ARTÍCULO 24.- Cuando en el desempeño profesional de los titulares de las credenciales expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, incurran en conductas particularizadas como faltas leves, graves y gravísimas de la presente Ley, de acuerdo a la gravedad del hecho, serán sancionados, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que impondrá la sanción con plena observancia de los principios de que trata el artículo 11 de la presente ley, bajo el estricto cumplimiento del debido proceso, presunción de inocencia, buena fe y principio de oportunidad, así:

- 1) Amonestación o llamado de atención en el caso de faltas leves para lo cual se fijará un plazo perentorio con el fin de corregirlas, para que el acreditado subsane la observación encontrada, notificando por escrito a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- 2) Multas pecuniarias dependiendo de la gravedad de las faltas.
- 3) Cuando a pesar de haberse aplicado sanción pecuniaria y no se corrija la conducta que dio lugar a ella, se suspenderá la credencial hasta por seis (6) meses prorrogables por otros seis (6) meses.
- 4) Cancelación de la credencial respectiva cuando se trate de reincidencia en la comisión de faltas gravísimas.

ARTÍCULO 25. Criterios Para Graduar las Sanciones Administrativas. Las sanciones por faltas administrativas a que se hace mención en esta ley, se graduarán atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables:

- 1) La naturaleza y los efectos de la falta.
- 2) Las justificaciones objetivas de los prestadores del servicio.
- 3) Las circunstancias que dieron lugar a la falta.
- 4) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

13

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68 Oficina 320 B
Teléfonos: (571) 382 3358 – 382 3359

juan.lozano.ramirez@senado.gov.co



Juan Lozano Ramírez
Senador

- 5) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la falta.
- 6) La renuencia o desacato a cumplir con las disposiciones emanadas de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- 7) La situación económica del sancionado.
- 8) El reconocimiento o aceptación expresa que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar, servirá para atenuar la sanción.

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación del presente artículo.

ARTÍCULO 26.- Clasificación de las Faltas. Las faltas se clasifican en:

- 1) Gravísimas.
- 2) Graves.
- 3) Leves.

ARTÍCULO 27.- Faltas Gravísimas. Constituyen faltas gravísimas, las siguientes:

- 1) Vulnerar o atentar contra los derechos humanos consagrados en la Constitución Política y los tratados o Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Colombia.
- 2) Utilizar, tener o portar armas prohibidas de uso restringido por el Estado, o sin autorización;
- 3) Utilizar armas alteradas o falsificadas.

Juan Lozano Ramírez
Senador

- 4) Falsificar, alterar o corregir permisos correspondientes al porte o tenencia de armas de fuego, sin perjuicio de las demás sanciones penales por comisión de hechos punibles.
- 5) Falsificar o alterar el permiso, licencia o credencial que deba expedir la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- 6) Prestar servicios con propósitos ilegales.
- 7) Desarrollar acciones ofensivas o constituirse en organizaciones de choque o enfrentamiento contra organizaciones criminales.
- 8) Permitir dolosamente que los servicios de Seguridad Privada puedan ser utilizados como instrumento para la realización de actividades delictivas.
- 9) Expedir constancias y/o diplomas de capacitación falsos, adulterar su contenido, o expedirlos sin haber ofrecido el entrenamiento y capacitación correspondiente.
- 10) Emplear a cualquier título uniformes con características sustancialmente similares a los de la Fuerza Pública, que generen confusión en la ciudadanía u obstruyan la acción de la Fuerza Pública.
- 11) No informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la conformación de grupos económicos en que sean propietarios los mismos socios de una o varias empresas del sector por sí mismos o por interpuestas personas.
- 12) Ceder, arrendar, concesionar o dar en franquicia la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que sea explotada por terceros.

ARTÍCULO 15. Faltas Graves. Son faltas graves las siguientes:

- a) No suministrar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la documentación que sea de carácter legal y solicitada en el momento de la práctica de la visita

Juan Lozano Ramírez
Senador

de inspección, al menos que no se posea esta información en el lugar de la visita o este en poder de otra autoridad administrativa o judicial, el plazo se extenderá por otros diez (10) días hábiles, si justificadamente se solicita ampliación del plazo antes de la expiración del término inicialmente concedido.

- b) Instalar, acondicionar, enajenar, importar o arrendar equipos, elementos o automotores blindados sin exigir al interesado la autorización previa expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- c) Abandonar el servicio contratado sin previo y oportuno aviso al usuario.
- d) Prestar los servicios de escoltas en los departamentos de seguridad en un número superior al asignado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- e) Desarrollar u ofrecer servicios de seguridad privada en modalidades no autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- f) Destinar las armas autorizadas a título personal para uso de los servicios de seguridad privada.
- g) Utilizar los servicios de seguridad privada como medio de coacción para cualquier fin.
- h) Negarse a recibir las visitas de inspección ordenadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, al menos que justificadamente se solicite su aplazamiento, con la fijación de nueva fecha.
- i) Utilizar los vehículos del servicio para transportar personas que estén directa e indirectamente relacionadas con actividades al margen de la ley, cuando haya sido informado previamente.
- j) Entregar automotores blindados a los propietarios o usuarios a cualquier título que no acrediten la autorización correspondiente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.



Juan Lozano Ramírez
Senador

- k) Permitir la participación de capital social y socios no autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, como lo dispone la presente ley o las normas que la modifiquen, aclaren o adicionen.
- l) No atender los requerimientos hechos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 16. Faltas Leves. Son faltas leves las siguientes:

- 1) No emplear las armas de acuerdo con el uso autorizado en los respectivos permisos.
- 2) No tener afiliados a los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones legales o estatutarias.
- 3) No tener el capital social suscrito y pagado en su totalidad.
- 4) Expedir constancias de capacitación sin el cumplimiento de la intensidad académica y horaria señalada por la Superintendencia de Seguridad Privada.
- 5) No llevar control de las armas con permiso de porte.
- 6) No tener el personal operativo con el uniforme registrado y aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- 7) No reportar, ni actualizar la información que deba contener el registro de actividades de fabricación, importación, instalación, comercialización o arrendamiento de equipos para la seguridad privada.
- 8) No elaborar el registro de compradores y usuarios de equipos o elementos para la seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- 9) No enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada antes del 30 de abril de cada año, los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el representante legal y el contador o revisor fiscal.

17

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68 Oficina 320 B
Teléfonos: (571) 382 3358 – 382 3359

juan.lozano.ramirez@senado.gov.co



Juan Lozano Ramírez
Senador

- 10) No efectuar los descargos ante la industria militar o la entidad competente de las armas extraviadas.
- 11) No realizar los traspasos de los vehículos blindados ante la autoridad de tránsito competente.
- 12) Utilizar el vehículo blindado sin el correspondiente permiso expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- 13) Prestar el servicio de seguridad privada con medios no autorizados.
- 14) Cualquier otra violación de las obligaciones consagradas en la presente ley y no definida expresamente como falta gravísima o falta grave, conforme los artículos anteriores.

CAPÍTULO II

Del porte y tenencia de armas

ARTÍCULO 17. Armas. Las armas que se utilicen por las empresas de vigilancia y seguridad privada y actividades afines en ejecución de su servicio, tendrán salvoconducto de porte a nivel nacional y podrán ser ubicadas en virtud de los correspondientes contratos donde el servicio lo requiera con el cumplimiento de los requisitos de orden legal.

ARTÍCULO 18. Proporcionalidad. Se autoriza que las compañías de vigilancia y seguridad privada compren un arma por vigilante de acuerdo al registro en nómina que reporte la empresa ante el ente de control, el cual emitirá el concepto favorable para adquirir las mismas ante la Industria Militar Colombiana - INDUMIL.

Previo a la adquisición, la oficina de Control Comercio de Armas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su solicitud, estudiará los documentos requeridos para la expedición del respectivo salvoconducto y dará respuesta a la petición; en caso contrario procederá el silencio administrativo positivo y será la Industria Militar Colombiana – INDUMIL, quien expida el respectivo salvoconducto.



Juan Lozano Ramírez
Senador

Las armas y municiones podrán ser adquiridas por las empresas en las sedes de los almacenes de Industria Militar Colombiana - INDUMIL de la región donde adelanten sus operaciones y presten sus servicios.

ARTÍCULO 19. Control. El control sobre las armas y municiones empleadas por las compañías de vigilancia y seguridad privada será ejercido exclusivamente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 20. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, expresamente las contenidas en el Decreto Ley 356 de 1994.

Juan Lozano Ramírez
Senador de la República



Juan Lozano Ramírez
Senador

PROYECTO DE LEY _____ DE 2013

“Por la cual se dictan disposiciones acerca de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 26 de Agosto de 2011 radique el Proyecto de Ley 078 de 2011 Cámara “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES ACERCA DE LAS EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA”, el cual fue publicado en la gaceta 648 el 1 de septiembre de 2011. Fue acumulado al Proyecto de Ley 36 DE 2011 – CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 356 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” cuyo autor es el Ministro de Defensa RODRIGO RIVERA SALAZAR, que fue radicado en la Cámara de Representantes el 03 de agosto del 2011 y publicado en la Gaceta 586 el 10 de Agosto del 2011 y al Proyecto de Ley 97 DE 2011 – SENADO “POR LA CUAL SE REGULA EL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” cuyo autor es el H.S. Carlos Emiro Barriga Peñaranda radicado en el Senado el 25 de Agosto de 2011 y publicado en la Gaceta 624 el 26 de agosto de 2011.

Para primer debate en la Comisión Segunda de Cámara, la Mesa Directiva designó como ponente al H.R. Juan Carlos Sánchez Franco, ponencia que fue publicada en la Gaceta 330 de 8 de Junio de 2012, pero nunca fue discutido. Fue archivado el día 22 de Junio de 2012.

En consecuencia, en la legislatura pasada presenté por segunda vez esta iniciativa, que fue radicada el 20 de julio de 2012, bajo el Numero 02 de 2012 Senado, publicado en la Gaceta Número 443 de 2012. Se radicó ponencia para primer debate el 25 de julio de 2012, publicado en la Gaceta 479 de 2012.

Nuevamente presento este Proyecto de Ley con la convicción de su necesidad y pertinencia para el mejoramiento del funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada y con la disposición de adelantar un proceso sereno y constructivo de dialogo para encontrar en el trámite legislativo las mejores

20

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68 Oficina 320 B
Teléfonos: (571) 382 3358 – 382 3359

juan.lozano.ramirez@senado.gov.co



Juan Lozano Ramírez
Senador

soluciones. Este sector cumple un rol fundamental en la sociedad colombiana, manteniendo la seguridad de incontables viviendas y establecimientos de comercio, en una estrecha colaboración con la Fuerza Pública. Precisamente por la importancia de las empresas de vigilancia y seguridad privada, es menester que se actualicen las normas que regulan su actividad.

PROHIBICIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO

Por motivos de seguridad nacional, se busca excluir la inversión extranjera en este sector. Esta figura de limitar el acceso a la industria de la seguridad privada sólo a nacionales está en la legislación de muchos países, verbi gracia, Estados Unidos, Brasil, Gran Bretaña, Argentina, Ecuador, México y Perú¹ y obedece a la necesidad de cada Estado de garantizar su Seguridad y Defensa Nacional, articulando tanto los recursos públicos como los privados para garantizar la defensa de un bien supremo y patrimonio público como es el de la Soberanía Nacional.

Este trato diferente establecido por el legislador, al delimitar que en la industria de la seguridad privada en Colombia, solo es posible acceder a los nacionales colombianos a través de sociedades de responsabilidad limitada; obedece a que las personas naturales que están en la industria de la seguridad privada, se encuentran en una distinta situación de hecho, dado que es una actividad comercial totalmente diferente a los otros sectores e industrias; el trato distinto tiene la “finalidad” de garantizar la Seguridad y Defensa Nacional dado que por la función que se cumple tiene una directa incidencia y esta característica única y particular permite establecer que la finalidad es “razonable” en la perspectiva de los valores y principios constitucionales; otorgándole la coherencia entre el factor diferenciador – industria de la seguridad privada-, finalidad perseguida – garantizar la Seguridad y Defensa Nacional-; el trato desigual – solo sociedades de responsabilidad limitada- en su conjunto entre sí “guardan una racionalidad interna”.

Además, esta “racionalidad” es proporcionada, dado que por ser un sector industrial altamente sensible en términos de Seguridad y Defensa Nacional,

¹ SENA, Caracterización de la Sub área de Vigilancia y Seguridad Privada,, pg. 32, 33, anexo F, Bogotá, 2006.

Juan Lozano Ramírez
Senador

establece de manera clara que las personas naturales y jurídicas que deseen desarrollar su actividad empresarial lo deben hacer a través de sociedades de responsabilidad limitada, para garantizar la visibilidad de sus accionistas y que el Estado puede ejercer la supervisión y el control a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada².

LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN SEGURIDAD Y DEFENSA.

En otros sectores productivos, como son el comercio, la industria, y la agricultura, es beneficiosa la inversión extranjera, siempre y cuando no se afecte la generación de empleo, la producción interna y haya condiciones simétricas de beneficios y compromisos que adquieren los países firmantes del TLC.

Pero, ya en el caso particular de la industria y/o servicio de la Seguridad Privada, sector productivo que depende por disposición legal de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y que es un elemento de apoyo a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y demás organismos de Seguridad Pública; por razones de Seguridad y Defensa Nacional, diferentes normas, decretos y últimamente la sentencia C-123 de la Honorable Corte Constitucional, han definido que jurídica y constitucionalmente no es posible la inversión extranjera en la industria de la Seguridad Privada en Colombia; así:

El artículo 12 del decreto 356 de 1994, establece: “.*SOCIOS. Los socios de las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana.*

PARAGRAFO. *Las empresas constituidas antes de la vigencia de este Decreto con socios o capital extranjero, no podrán aumentar la participación de los socios extranjeros.”*

² CONPES No. 3521: Pag. 26. literal b.:“b. Se debe mantener el control y visibilidad de los propietarios de los servicios para efectos de responsabilidad social y empresarial. Independientemente de las figuras societarias que la nueva legislación determine o las características del capital, es importante que el Estado conserve el conocimiento y control sobre los propietarios de estos servicios por las responsabilidades que la prestación del mismo impone.”



Juan Lozano Ramírez
Senador

El Decreto 1295 de 1996, del Departamento Nacional de Planeación, dictó normas relacionadas con el régimen de inversión extranjera así:

*ARTÍCULO 4o. El Artículo 8o. de la Resolución 51 del CONPES de 1991 quedará así: “Destinación. - De conformidad con lo establecido en el artículo 3o. del presente Estatuto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en cualquier proporción en todos los sectores de la economía. No obstante lo anterior, queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en: a) **Actividades de defensa y seguridad nacional;**” (Resaltado nuestro, fuera del texto original.)*

En el mismo sentido, El CONPES No. 3521 de 2008: en la página 26. Literal b menciona.:*“Se debe mantener el control y visibilidad de los propietarios de los servicios para efectos de responsabilidad social y empresarial. Independientemente de las figuras societarias que la nueva legislación determine o las características del capital, es importante que el Estado conserve el conocimiento y control sobre los propietarios de estos servicios por las responsabilidades que la prestación del mismo impone.”*

El documento elaborado por PROEXPORT “Doing Business and Investing in Colombia” de mayo 2009, versión digital en www.invertirencolombia.com.co //, en la página 103:

“Universalidad: La inversión extranjera es bienvenida en todos los sectores de la economía, salvo en los siguientes casos:

Actividades de defensa y seguridad nacional. (Resaltado nuestro, fuera del texto original.), Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas, no producidas en el país. Y Empresas de vigilancia y seguridad privada. “

De la misma manera, La sentencia C-123 el Mp Jorge Iván Palacio, mediante sentencia C-123 del 11-MAR-2011, al conceptuar sobre la constitucionalidad de la norma, manifestó: *EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, las expresiones “Los socios de las empresas de vigilancia y de seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana”, del artículo 12 y “Sólo podrán ser socios de estas empresas naturales” del artículo 47 del Decreto Ley 356 de 1994.*



Juan Lozano Ramírez
Senador

Ahora bien, si algún país en particular no tiene restricciones de ésta naturaleza para la venta de bienes y servicios en vigilancia y seguridad privada y permite libremente que extranjeros lo hagan; evidentemente este nicho del mercado es aprovechado por nuestras empresas para ofrecer su portafolio de servicios, como actualmente sucede con empresas blindadoras y de seguridad que se encuentran adelantando operaciones allende las fronteras nacionales; generando oportunidades laborales, ingreso de divisas y exportando un producto nacional de un alto valor agregado.

LICENCIA INDEFINIDA

Con la norma que establece la licencia indefinida se busca generar condiciones de estabilidad jurídica, imprescindibles para que las empresas puedan participar activamente en licitaciones públicas y/o privadas, fortalecer su capacidad financiera y genera condiciones para desarrollar proyectos de inversión a corto, mediano y largo plazo.

CUOTA DE CONTRIBUCIÓN

Con los propios recursos generados por el sector en cumplimiento de la Ley 1151 de 2007, cuota de contribución, se reinvertirán en desarrollo de proyectos y creación de nuevas empresas y puestos de trabajo; permitiendo que el inversionista nacional encuentre una fuente de recursos en condiciones financieras favorables y preferenciales, tal como lo tienen otros sectores de la economía.

PROHIBICIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS

Con el presente proyecto también se busca evitar y prevenir la concentración en el mercado y las prácticas monopólicas, por la agrupación de varias empresas bajo un mismo dueño y/o conglomerado económico; conducta que genera posiciones dominantes y monopolios que distorsionan el mercado y acaba con las pequeñas empresas.

SANCIONES



Juan Lozano Ramírez
Senador

El régimen sancionatorio tiene como propósito proteger el sector y blindarlo contra conductas que deterioren la calidad del servicio y garantizar que el personal que presta sus servicios posea unas óptimas condiciones de conducta personal y profesional.

ADQUISICIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES

Las armas y municiones se constituyen en una herramienta de trabajo fundamental para el cumplimiento de contratos en el sector público y privado. Sin embargo, en la actualidad en el proceso de adquisición de un arma, intervienen tres entes del Ministerio de Defensa, así:

- Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que emite el concepto favorable para la compra.
- INDUMIL, quien vende el arma y la munición.
- Departamento Control Comercio de Armas, que emite el salvoconducto.

El resultado final de esta triplicidad de procesos administrativos hechos por tres dependencias diferentes del Ministerio de Defensa es encarecer los costos administrativos, fomentar la corrupción y desestimular el desarrollo de empresas. Este trámite se puede reducir a una única instancia en cabeza de INDUMIL, quien debe vender el arma y munición y dar el salvoconducto respectivo.

Juan Lozano Ramírez
Senador de la República